

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0131/2023

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, treinta de enero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0131/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Hacienda**, la cual quedó registrada con el número **021167123000046**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El veintiuno de marzo del dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0131/2023**; requiriéndose al sujeto obligado **Secretaría de Hacienda**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha once de abril del dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado emitiendo contestación en tiempo y forma, por lo que sus manifestaciones serán tomadas en consideración en el presente recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. Mediante acuerdo de veintisiete de junio del dos mil veintitrés, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 (tres) días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin pronunciarse al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la repuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Deseo saber del Directo de la Dirección Jurídica y de Cobranza del SATBC, de nombre Máximo Garza Casas, y del Coordinador Jurídico de la Dirección Jurídica y de Cobranza del SATBC, de nombre Alberto Iván Díaz, lo siguiente:

- 1. Sí forman parte de alguna moral, cualquiera que sea su denominación, en calidad de socio, accionista, vocal, comisario, representante legal o cualquiera que sea su cargo o denominación.*
- 2. Sí forma parte de alguna Asociación Civil, en calidad de asociado.*
- 3. Sí los servidores públicos, en el desarrollo de sus funciones en encargos de servicio público en el pasado, ha existido algún asunto en donde se hubiese tenido que recusar de conocer de algún asunto por conflicto de intereses.*
- 4. Que informe sí cuentan con otra fuente de ingresos además del que le genera el cargo que desempeñan actualmente.*
- 5. Que los servidores públicos remitan sus declaraciones de impuestos de los últimos cinco años.*
- 6. Que los servidores públicos remitan sus estados de cuenta bancarios.*
- 7. Que los servidores públicos remitan sus curriculums profesionales.*

En todo caso que los servidores públicos no remitan la información dentro de los plazos legales se deberá de imponer la multa máxima, y en su momento, las medidas de apremio establecidas en la Ley.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]

Respuesta:

Lic. Máximo Garza Casas.

1. Si forman parte de alguna moral, cualquiera que sea su denominación, en calidad de socio, accionista, vocal, comisario, representante legal o cualquiera que sea su cargo o denominación.

El suscrito no forma parte de ninguna moral

2. Si forma parte de alguna Asociación Civil, en calidad de asociado.

El suscrito no forma parte de alguna Asociación Civil.

3. Si los servidores públicos, en el desarrollo de sus funciones en encargos de servicio público en el pasado, ha existido algún asunto en donde se hubiese tenido que recusar de conocer de algún asunto por conflicto de intereses.

No existe asunto alguno por conflicto de interés.

4. Que informe si cuentan con otra fuente de ingresos además del que le genera el cargo que desempeñan actualmente.

El suscrito no cuenta con otra fuente de ingreso.

5. Que los servidores públicos remitan sus declaraciones de impuestos de los últimos cinco años.

En primer orden de ideas se estima oportuno tener presente el contenido del numeral 116, primer y segundo párrafo, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual versa en lo siguiente:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

(...)"

En vista de lo anterior se advierte que el Legislador Federal privilegió la confidencialidad de las personas al establecer que la información fiscal, entre otras, SOLAMENTE pueden tener acceso a ella sus titulares, ósea el suscrito, o bien servidores públicos facultados para ello.

Bajo tal premisa se arriba a la irrefutable conclusión que solo los titulares de dicha información y servidores públicos facultados para ello pueden tener acceso a información fiscal del suscrito.

En ese sentido, resulta evidente que el hoy solicitante NO se encuentra en ninguno de los supuestos enunciados con anterioridad.

En ese sentido se hace del conocimiento a ese Órgano Garante que el suscrito NO proporcionará la información fiscal solicitada, esto con fundamento al artículo 116, primer y segundo párrafo, de Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública.

Por último, en caso de que solicitante reitere la solicitud de la información, el suscrito solicita a ese Órgano Garante tenga a bien a llevar un Test de Ponderación, previo a requerir nuevamente al suscrito, ello en virtud de que nos encontramos ante una colisión de derechos, entre el Derecho Fundamental de Acceso a la Información y el Derecho Fundamental Privacidad

6. Que los servidores públicos remitan sus estados de cuenta bancarios.

Respuesta: En primer orden de ideas se estima oportuno tener presente el contenido del numeral 116, primer y segundo párrafo, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual versa en lo siguiente:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Respuesta: En primer orden de ideas se estima oportuno tener presente el contenido del numeral 116, primer y segundo párrafo, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual versa en lo siguiente:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

(...)"

En vista de lo anterior se advierte que el Legislador Federal privilegió la confidencialidad de las personas al establecer que la información bancaria y bursátil, entre otras, SOLAMENTE pueden tener acceso a ella sus titulares, ósea el suscrito, o bien servidores públicos facultados para ello.

Bajo tal premisa se arriba a la irrefutable conclusión que solo los titulares de dicha información y servidores públicos facultados para ello pueden tener acceso a información fiscal del suscrito.

En ese sentido, resulta evidente que el hoy solicitante NO se encuentra en ninguno de los supuestos enunciados con anterioridad.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Los servidores públicos NO dieron cabal respuesta a la información solicitada.

En particular los puntos 4 y 5, que versan en lo siguiente:

4. *Que informe sí cuentan con otra fuente de ingresos además del que le genera el cargo que desempeñan actualmente.*
5. *Que los servidores públicos remitan sus declaraciones de impuestos de los últimos cinco años.” (Sic).*

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

“[...]

dar contestación al Recurso de Revisión **RR/0131/2023**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública **021167123000039**; relativo al supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, referente a la declaración de incompetencia; por lo anterior esta autoridad manifiesta lo siguiente:

Se precisa que la Ley de Transparencia se creó con la intención garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso de la información pública, la rendición de cuentas y proteger los datos personales que poseen los sujetos obligados, por lo tanto, uno de los principios que dieron motivo a la iniciativa de dicha normatividad, fue el principio de documentar la acción gubernamental; es así, que para hacer efectivo dicho derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas los propios Sujetos Obligados, de ahí que su actuar comprende de manera esencial la conservación de los documentos en sus archivos.

Por lo tanto la obligación que tienen los sujetos obligados respecto a la atención de las solicitudes de información, no se traducirá en contestar preguntas relacionadas con información de los particulares, sino a las atribuciones que tiene a su cargo en este caso la Secretaría de Hacienda, las cuales se establecen en el artículo 32 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; motivo por el cual el acceso que se otorga es en relación a la documentación con la cual se permita conocer u obtener la información que es del interés de los solicitantes, la cual la misma Ley de Transparencia en su artículo 4 fracción VIII, la define como:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“... **Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico....”.

De conformidad con lo anterior, se puede definir como contenido y alcance del derecho de acceso a la información pública, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la

información generada, administrada o en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismos públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito de competencia.

Así como también, se estima oportuno hacer notar que el artículo 1, primer párrafo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, obliga a las AUTORIDADES ADMINISTRATIVA del Estado de Baja California, respecto de información en su POSESIÓN, veamos:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en **posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.**

(...)"

Por otra parte, es pertinente hacer mención del artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que la Ley en comento tiene como objeto garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en **posesión de cualquier autoridad**, así como de cualquier persona física reciba y ejerza recursos públicos, veamos:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por **objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de **cualquier persona física**, moral o sindicato que **reciba y ejerza recursos públicos** federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3

actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En vista de la legislación traída a cita con anterioridad se puede arribar a la conclusión irrefutable que:

1. Los sujetos obligados SON órganos de la Administración Pública.
2. Los sujetos obligados tienen la OBLIGACION de proporcionar la información que tiene en su poder.

En virtud de lo anterior, se tiene a bien señalar que, respecto el **punto 1 (uno)**, es decir, que los sujetos obligados SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, sin embargo la información requerida (materia del presente recurso) por el solicitante es información **PERSONAL y CONFIDENCIAL** de las personas físicas, es decir, del C. Alberto Iván Díaz Mariscal y el C. Máximo Garza Casas.

Por lo que se debe tener claro que las personas físicas NO son sujetos obligados, conforme al articulado anteriormente expuesto, ya que la información solicita NO GUARDA relación alguna con sus funciones públicas, no debe perderse de vista que la información que nos atañe en el expediente en que se actúa es respecto sí, dichos servidores públicos cuentan con **INGRESOS DIVERSOS** a los de su función pública, así como de sus **DECLARACIONES FISCALES.**

En otro orden de ideas, respecto al **punto 2 (dos)**, es decir, que los sujetos obligados (Unidades Administrativas de la Administración Pública) tienen la OBLIGACION de proporcionar la información que tiene en su poder, por lo que se hace del conocimiento a ese H. Órgano Gerente que la información materia del presente recurso NO obra dentro de los archivos y controles de esta unidad administrativa en razón de que dicha información SOLO la tienen sus TITULARES objeto del presente recurso, toda vez que, -se insiste-, la información que nos atañe NO guarda relación alguna con su función pública.

Así es, ese H. Órgano Resolutor, no deberá perder de vista que la información con la que cuenta esta unidad administrativa es la relacionada únicamente respecto de las funciones públicas, por lo que si los servidores públicos que nos ocupan tienen ingresos por actividades docentes NO se encuentran relacionadas con esta Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

4

De igual forma, respecto a la declaración fiscal, se debe tener presente que desborda la competencia de esta Secretaría, en el entendido que las declaraciones de impuestos revisten, en términos generales, las siguientes formalidades:

1. Se presenta ante el Servicio de Administración Tributaria.
2. Las personas físicas cuentan con un plazo para presentar su declaración anual hasta el 31 de abril del año, respecto del ejercicio fiscal anterior, en términos de la Legislación Fiscal aplicable, es decir, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, sus respectivos reglamentos, Código Fiscal de la Federación y Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de que se trate.
3. En caso de que las personas físicas deseen modificar la declaración anual de ejercicios fiscales anteriores se encuentran en posibilidad de realizar las modificaciones que estimen oportunas.
4. Las personas físicas que se encuentran en el régimen fiscal de sueldos y salarios, por legal general, no se encuentran obligados a presentar declaración anual, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En virtud de lo anterior ese Órgano Garante advertirá que:

- I. La declaración de impuestos se presente ante el Servicio de Administración Tributaria, y NO ante esta Secretaría de Hacienda de Baja California, razón por la cual NO se cuenta con dicha información.
- II. Que los servidores públicos que nos ocupan, por regla general, NO están obligados a presentar declaración de impuestos.

Bajo tales circunstancias, ese Órgano Garante comulgará con esta unidad administrativa en las conclusiones siguiente:

1. Los sujetos obligados SOLO son las unidades administrativas de la administración pública y NO los ciudadanos respecto de sus actividades particulares.
2. La declaración de impuestos NO es información que sea presentada ante este sujeto obligado.

5

Ese H. Instituto no deberá perder de vista que el solicitante alude que NO se dio cabal respuesta a la información solicitada, sin embargo, en el caso en particular SÍ se dio respuesta a dicha solicitud. En ese sentido se tiene a bien traer a cita la parte que interesa de la respuesta realizada, veamos:

RESPUESTA DEL C. ALBERTO IVÁN DÍAZ MARISCAL.

RESPECTO EL NUMERAL 4. (Que informe si cuentan con otra fuente de ingresos además del que le genera el cargo que desempeñan actualmente.)

Respuesta: Sí cuento con otra fuente de ingresos, siendo estos de *docencia* en diversas Instituciones Universitarias, en donde imparto cátedra en diversas Maestrías.

RESPUESTA DEL C. MÁXIMO GARZA CASAS.

4. Que informe si cuentan con otra fuente de ingresos además del que le genera el cargo que desempeñan actualmente.

El suscrito no cuenta con otra fuente de ingreso.

En ese sentido, se deberá de advertir que SÍ se dio respuesta a lo solicitado por el entonces solicitante, puesto que la solicitud de información SOLO versaba respecto de que si los servidores públicos contaban o no con otros ingresos, por lo que dicha solicitud de información podía ser respondida de manera monosilábica de manera afirmativa o negativa, como acaeció en el caso en particular.

En caso de que lo anterior no fuese suficiente para que ese Instituto comulgue con esta unidad administrativa no se deberá perder de vista que la información con la que cuenta esta unidad administrativa es la relacionada únicamente respecto de las funciones públicas de sus empleados, por lo que si tienen ingresos por actividades docentes NO se encuentran relacionadas con esta Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, como a quedado evidenciado en párrafos anteriores.

6

Esta unidad administrativa, en primer término, tiene a bien a reiterar la respuesta esgrimida a la solicitud de información, la cual versó en lo siguiente:

RESPUESTA DEL C. ALBERTO IVÁN DÍAZ MARISCAL.

RESPECTO EL NUMERAL 5. (Que los servidores públicos remitan sus declaraciones de impuestos de los últimos cinco años.)

Respuesta: En primer orden de ideas se estima oportuno tener presente el contenido del numeral 116, primer y segundo párrafo, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual versa en lo siguiente:

"...Artículo 116. Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

(...)"

En vista de lo anterior se advierte que el Legislador Federal privilegió la confidencialidad de las personas al establecer que la información **fiscal**, entre otras, SOLAMENTE pueden tener acceso a ella sus titulares, ósea el suscrito, o bien servidores públicos facultados para ello.

Bajo tal premisa se arriba a la irrefutable conclusión que solo los titulares de dicha información y servidores públicos facultados para ello pueden tener acceso a información fiscal del suscrito.

7

En ese sentido, resulta evidente que el hoy solicitante NO se encuentra en ninguno de los supuestos enunciados con anterioridad.

En ese sentido se hace del conocimiento a ese Órgano Garante que el suscrito NO proporcionará la información **fiscal** solicitada, esto con fundamento al artículo 116, primer y segundo párrafo, de Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública.

Por último, en caso de que solicitante reitere la solicitud de la información, el suscrito solicita a ese Órgano Garante tenga a bien a llevar un Test de Ponderación, previo a requerir nuevamente al suscrito, ello en virtud de que nos encontramos ante una colisión de derechos, entre el Derecho Fundamental de Acceso a la Información y el Derecho Fundamental Privacidad

RESPUESTA DEL C. MÁXIMO GARZA CASAS.

En primer orden de ideas se estima oportuno tener presente el contenido del numeral 116, primer y segundo párrafo, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual versa en lo siguiente:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
(...)”

En vista de lo anterior se advierte que el Legislador Federal privilegió la confidencialidad de las personas al establecer que la información fiscal, entre otras, **SOLAMENTE** pueden tener

8

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Una persona solicitante en fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, generó una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Secretaría de Hacienda**, en ella, formuló diversos requerimientos, de los cuales puntualizó solicitaba fueran atendidos por el Directo de la Dirección Jurídica y de Cobranza del SATBC, de nombre Máximo Garza Casas, y el Coordinador Jurídico de la Dirección Jurídica y de Cobranza del SATBC, de nombre Alberto Iván Díaz.

Posterior a la remisión de la información peticionada, la ahora persona recurrente promovió el presente medio de impugnación que nos ocupa, adoleciéndose en razón de que no fue atendida de manera óptima los planteamientos presentados a continuación:

4. Que informe si cuentan con otra fuente de ingresos además del que le genera el cargo que desempeñan actualmente.
5. Que los servidores públicos remitan sus declaraciones de impuestos de los últimos cinco años.

En razón de lo anterior, se tiene que la inconformidad versa en relación a la respuesta brindada a los planteamientos de números 4) y 5), por consiguiente, se destaca que si en el recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la presente resolución, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).

Por lo tanto, este Órgano Garante no hará pronunciamiento alguno de fondo respecto a los demás requerimientos formulados en la solicitud de acceso a la información pública, por ende, dicha información ha quedado firme.

Puntualizado lo anterior, se estima pertinente, analizar el tratamiento que se le dio a la solicitud, es así que el sujeto obligado en relación al **planteamiento número 4)**, informó:

- ✓ Que el **Lic. Máximo Garza Casas** sí cuenta con otra fuente de ingresos además del que le genera el cargo que desempeña actualmente.
- ✓ Que el **Lic. Alberto Iván Díaz Mariscal** sí cuenta con otra fuente de ingresos, siendo estos de docencia en diversas Institucionales Universitarias, en donde impartió cátedra en diversas Maestrías.

De acuerdo con la información proporcionada en el planteamiento citado líneas arriba, es posible apreciar que de la información remitida se logra el acceso a lo solicitado, en términos de lo señalado por la persona recurrente en el pedimento informativo, por lo tanto atiende los parámetros de exhaustividad del criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sobre lo manifestado por el sujeto obligado en el multicitado numeral, es necesario señalar, que el Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Siguiendo con el estudio de las constancias que obran en el expediente, se procede al análisis de la información brindada al **planteamiento número 5)**, en el, el sujeto obligado, comunicó:

- Que la declaración de impuestos solicitada constituye ser información confidencial que solo los titulares de dicha información y servidores públicos facultados para ello pueden tener acceso a información fiscal.
- Que el Legislador Federal **Alberto Iván Díaz Mariscal** privilegió la confidencialidad de las personas al establecer que la información fiscal, entre

otras, SOLAMENTE pueden tener acceso a ella sus titulares, o bien servidores públicos facultados para ello.

En vías de alegatos y manifestaciones el sujeto obligado reafirmó el sentido de su respuesta, manifestando que la información fiscal es confidencial, en virtud de que la declaración de impuestos contiene datos confidenciales, tales como: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), CURP, domicilio, entre otros.

Al respecto, se advierte que el sujeto obligado restringe el derecho de acceso a la información de la persona recurrente en lo que respecta dicho planteamiento, aludiendo a una posible clasificación de la información como confidencial, no obstante, no se advierte la debida fundamentación y motivación en su respuesta, así como, los elementos esenciales que para la clasificación de la información señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Por su parte, del análisis de las constancias que integran el expediente, no se advierte resolución del Comité de Transparencia que se haya pronunciado sobre la procedencia de la clasificación de la información aludida por el sujeto obligado en su respuesta, en ese sentido, se advierte la inobservancia del procedimiento para tales efectos, mismo que está dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado invocó una causal de clasificación de la información como confidencial, sin embargo, el Órgano Garante reitera la omisión del sujeto obligado en exhibir su acta y resolución de Comité de Transparencia, lo que resulta en una clara falta de fundamentación y motivación del supuesto de reserva aludido, así como en lo respectivo a la prueba de daño, por lo que resulta pertinente traer a la vista lo señalado por la normatividad aplicable a los casos de la clasificación de la información como reservada:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

...

Artículo 106.- *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.*

...

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

...

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.** Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.** Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, **serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Quinto. La **carga de la prueba** para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.**

...

Octavo. **Para fundar** la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

(...)

En el caso que nos ocupa, se deja de manifiesto una visible inobservancia del sujeto obligado en acatar las disposiciones anteriormente señaladas, en razón de que, nos encontramos en un supuesto de falta de fundamentación y motivación de clasificación de la información por parte del sujeto obligado.

Al respecto, viene a colación como **obligación de transparencia** del sujeto obligado de conformidad con el artículo 81 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el poner a disposición del público, en versión publica la declaración fiscal.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 81.- **Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, **la información de interés público** por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XII.- La información en versión pública de la declaración patrimonial, declaración fiscal y declaración de intereses de todos aquellos servidores públicos que conforme a la Ley y las disposiciones aplicables en la materia, se encuentren obligado a ello.

Énfasis añadido

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Bajo esa línea argumentativa, de acuerdo con la tabla de aplicabilidad de la Secretaría de Hacienda le resulta aplicable la fracción transcrita líneas arriba, por lo que este órgano garante arriba a la conclusión que la información peticionada no configuraría información tendiente a ser protegida.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA									
TIPO DE SUJETO OBLIGADO		Poder Ejecutivo			ARTÍCULO		APLICABLES		NO APLICABLES
SUJETO OBLIGADO		Secretaría de Hacienda			81		46		3
FECHA APROBACIÓN		13/07/2023			82		7		0
					83-1		7		8
TABLA DE APLICABILIDAD									
ARTÍCULO 81									
FRACCIÓN	APLICABILIDAD		ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERA O POSEE LA INFORMACIÓN	FRACCIÓN	APLICABILIDAD		ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERA O POSEE LA INFORMACIÓN		
	SI	NO			SI	NO			
I	X		Presidencia Municipal	XXXI	X		Dirección de Presupuesto		
II	X		Dirección de Administración	XXXII	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado		
III	X		Dirección de Administración	XXXIII	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado		
IV	X		Dirección de Planeación, Evaluación y Desarrollo Institucional	XXXIV	X		Dirección de Auditoría interna, Unidad de Transparencia		
V	X		Dirección de Planeación, Evaluación y Desarrollo Institucional	XXXV	X		Dirección de Auditoría interna, Unidad de Transparencia		
VI	X		Dirección de Planeación, Evaluación y Desarrollo Institucional	XXXVI	X		Dirección de Presupuesto		
VII	X		Dirección de Administración	XXXVII	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado		
VIII	X		Dirección de Administración	XXXVIII	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado		
IX	X		Dirección de Administración	XXXIX	X		Dirección de Administración		
X	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XXXIV	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado		
XI	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XXXV	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado		
XII	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XXXVI	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado		
XXX	X		Dirección de Auditoría interna, Unidad de Transparencia	XXXVII	X		Dirección de Auditoría interna, Unidad de Transparencia		
XXXI	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XXXVIII	X		Dirección de Auditoría interna, Unidad de Transparencia		
XXXII	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XL	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado		
XXXIII	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XLII	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado		
XXXIV	X		Dirección de Administración	XLIII		X	N/A		
XXXV	X		Control Interno de la Secretaría de Hacienda	XLIV	X		Dirección de Gestión Financiera, Sistema de Administración Tributaria de Baja California		
XXXVI	X		Dirección de Gestión Financiera, Sistema de Administración Tributaria de Baja California	XLV	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado		
XXXVII	X		Dirección de Gestión Financiera, Sistema de Administración Tributaria de Baja California	XLVI	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado		
XXXVIII	X		Dirección de Presupuesto	XLVII		X	N/A		
XXXIX	X		Dirección de Contabilidad Subordinada	XLVIII		X	N/A		
XXXX	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XLIX	X		Dirección de Auditoría interna, Unidad de Transparencia		
XXXXI	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	Último párrafo	X		Dirección de Auditoría interna, Unidad de Transparencia		
XXXXII	X		Dirección de Contabilidad Subordinada						

Cabe señalar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California.

Al respecto, el Órgano Garante en uso de su facultad revisora, llevó a cabo la verificación a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a efecto de corroborar que la información que el sujeto obligado se encuentra obligado a mantener pública esté disponible en el portal; sin embargo, de la búsqueda efectuada se constató que el ente recurrido no mantiene pública dicha información.

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre(s) de(la) servid...	Primer apellido de(la) s...	Segundo apellido de(la) s...	Modalidad
2023	01/01/2023	31/03/2023	ND	ND	ND	ND	
2023	01/04/2023	30/06/2023	ND	ND	ND	ND	
2023	01/07/2023	30/09/2023	ND	ND	ND	ND	

Bajo esa línea argumentativa, las declaraciones de intereses y patrimoniales, son de naturaleza pública; esto es, se deben dar a conocer, en versión pública en las que se eliminen los datos personales, ya que constituyen obligaciones de transparencia.

No obstante, resulta pertinente señalar que las versiones públicas deben generarse con ciertas formalidades señaladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de testar de manera correcta el documento, ya que de no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría su sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado, ya que al no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos suprimidos, deja al solicitante en un estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En ese sentido, se pone de manifiesto que en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en sus numerales Quincuagésimo segundo la formalidad que se debe seguir para la clasificación parcial y total de los documentos que contengan información reservada o confidencial y a sus anexos 1 y 2 del Lineamiento, se pone a disposición el Modelo para testar documentos impresos o electrónicos, según sea el caso:

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Para más información consulte el artículo 116 del Reglamento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral (señalar éste) de los Lineamientos. Marque en sus casillas de clasificación y desclasificación de la información, así como, para la desclasificación de versiones públicas y el numeral 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 23 de los Lineamientos. Marque en sus casillas de clasificación y desclasificación de la información, así como, para la desclasificación de versiones públicas y el numeral 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 23 de los Lineamientos.

Expediente: 000-41152.2-1-0002*13*
 Oficio No. 06-207 H-1-500700
 Página 2.

Wachidator Pto Insurance Company, por participar en su capital a través de Ally Insurance Holdings LLC.

Sobre el particular, una vez efectuada la revisión de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 23, fracción IX, y 23-I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en las "Reglas de carácter general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las solicitudes de autorizaciones para constituir instituciones o sociedades mutualistas de seguros y instituciones de fianzas, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre las personas que hayan adquirido en forma directa o indirecta, acciones representativas de su capital pagado y la documentación que se deberá acreditar a las solicitudes de autorización en el supuesto de que uno o más accionistas pretenden obtener el control de la administración en dichas instituciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2007, en adelante las Reglas, y las Reglas para el establecimiento de Sines de Instituciones Financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2004, en adelante las Reglas de Fianzas, se le requiere para que en un PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES contado a partir de la recepción de este oficio, presente ante esta Comisión por triplicado y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que enseguida se señala, a efecto de que este Órgano Desconcentrado esté en posibilidad de emitir la opinión correspondiente a la oferta Secretarial.

1. Señalar correo electrónico para contactar a los promotores, así como a sus representantes legales.
2. Indicar los hechos o razones que dan motivo a la solicitud.



ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.
Unidad Administrativa: Dirección General de
Clasificación de Información y Datos Personales.
Reservada: Página única.
Período de reserva: Dos años.
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI
LFTIAPG.
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: XXX
Fundamento Legal:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor público.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE – REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Freaner.- Secretario de Acuerdos.- IFAI
Lina Ornelas – Directora General de Clasificación y Datos Personales.- IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión de Datos, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróquímica Básica.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróquímica Básica y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (mbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 4,000 mmpcd de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas petroleras de este energético en Norteamérica.
- En este sentido tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

Por lo anterior, ante la falta de los requisitos esenciales para restringir el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente resulta **IMPROCEDENTE** e **INVIABLE** la clasificación intentada por el sujeto obligado. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Exhiba en versión pública la información requerida en el planteamiento número 5) de la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Exhiba en versión pública la información requerida en el planteamiento número 5) de la solicitud de acceso a la información.

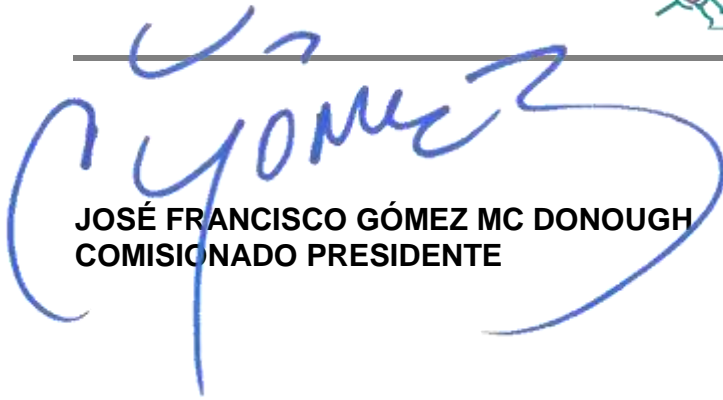
SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0131/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA